



INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS ANDINOS,
AMAZÓNICOS Y AFROPERUANO
INDEPA

Resolución Jefatural

N° 027-2011-INDEPA/J

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTOS: Los Informes Nos. 054-2011-INDEPA/J-OAJ de fecha 17 de octubre del 2011 y 03-2011-INDEPA-OPD-CDPI-PIACI/JGR de fecha 19 de octubre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial respectivamente, sobre la expedición de la opinión técnica del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y en su artículo 2° inciso 19) precisa que toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional de Trabajo-OIT, especifica que deberá prestarse particular atención a los pueblos nómades, cuyos derechos fundamentales como la vida e integridad se ven seriamente comprometidos, asimismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de setiembre del 2007 es un instrumento esencial en relación a las disposiciones relativas a los derechos a la tierra, territorio, no asimilación forzada, recogidos en sus artículos 8.1° y 26°;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0046-90-AG/DGRAAR se declara como reserva del Estado tierras de selva a favor de grupos étnicos Kugapakori y Nahua y, por Decreto Supremo N° 028-2003-AG se establece la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y Otros, que en su considerando antepenúltimo señala la necesidad de dotar a la Reserva de mayor nivel de protección, asimismo en su artículo 3° prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los grupos étnicos protegidos y el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 28736 -Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial se estableció un régimen especial transectorial de protección de los Pueblos Indígenas de la



D.



Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, dicho régimen establece el carácter intangible de las reservas indígenas, por lo que no podrán otorgarse nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habitan y, aquellos cuya exploración y explotación el Estado considere de necesidad pública;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, establece en sus artículos 7° y 35°, que la autoridad sectorial competente debía solicitar a la entonces Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuano-DGPOA (ahora INDEPA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-MIMDES (ahora Ministerio de Cultura), opinión técnica relacionada al componente social, dentro de los plazos de aprobación de los estudios ambientales, opinión que se aprueba mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Oficio N° 1005-2011/MEM-AAE del 10 de mayo del 2011, la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas solicita al entonces Director de la Oficina de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano-INDEPA, Mag. Eco. Luis Lacerna Alvarado, opinión técnica del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88, presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., al superponerse las actividades de exploración en territorio de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua Nanti y Otros, declarada mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG;

Que, mediante Oficio N° 97-2011-OPD-DCPI-PIACI-INDEPA de fecha 13 de junio del 2011, el citado Director de la Oficina de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial del INDEPA, remite adjunto el Informe N° 038-2011-INDEPA-OPDDCPIPSACI/RDMJ del primero de junio del mismo año, por el cual emite opinión favorable respecto al impacto social del mencionado Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante proveído del 10 de octubre del 2011, la Jefa del INDEPA solicita al responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica le informe sobre la legalidad del acto emitido por el mencionado Director, lo que originó la emisión del Informe del visto que concluye señalando que en la emisión del Oficio N° 97-2011-OPD-DCPI-PIACI-INDEPA se ha incurrido en causales de nulidad contempladas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, de contravención a las normas reglamentarias y de omisión de uno de los requisitos de validez, el de la competencia funcional;

Que, en efecto, se ha contravenido los artículos 7° y 35° del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que disponen expresamente que la aprobación de la opinión técnica del componente social del Estudio de Impacto Ambiental le corresponde, actualmente, al Ministerio de Cultura, por haberse dispuesto mediante su ley de creación que ejerce sus competencias, funciones y atribuciones, en el área de la pluralidad étnica y cultural de la Nación;



P.



Que, asimismo, la emisión del referido Oficio contraviene la disposición dictada por el Jefe del INDEPA, quién mediante Memorandum N° 029-2011-INDEPA/J del 16 de abril del 2011, reiterado mediante Memorandum N° 055-2011-INDEPA/J del 13 de julio del 2011, comunicó a todas las Oficinas la orden que todo documento administrativo remitido a otras instituciones, debía ser autorizado y/o firmado por su Despacho, bajo responsabilidad;

Que, de otro lado, el entonces Director de la Oficina de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial se ha irrogado una competencia que no tiene, que es la de aprobar la opinión técnica del componente social de los Estudios de Impacto Ambiental, la misma que corresponde de manera exclusiva al Ministro de Cultura; correspondiéndole al INDEPA la elaboración de la referida opinión y su posterior remisión al Ministerio, para su aprobación mediante Resolución Ministerial;

Que, es por ello, que dicha función no le ha sido asignada al citado funcionario en la Directiva N° 001-2011-INDEPA/J, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 001-2011-INDEPA/J del 12 de enero del 2011, que regula la organización funcional con carácter provisional del INDEPA, como Unidad Ejecutora del Ministerio de Cultura;

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica ha recomendado, al amparo del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, se declare de oficio la nulidad del Oficio N° 97-2011-OPD-DCPI-PIACI-INDEPA de fecha 13 de junio del 2011, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la elaboración de la opinión técnica relacionada con el componente social del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88, presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., para su posterior remisión y aprobación por el Ministerio de Cultura;

Que, en igual sentido se ha pronunciado la Oficina de Protección y Defensa DCPI PIACI en su Informe N° 03-2011-INDEPA-OPD-CDPI-PIACI/JGR de fecha 19 de octubre de 2011, señalando que sustantivamente la opinión manifestada en el Informe N° 038-2011-INDEPA-OPDDCPIPIPESACI/RDMJ que trasmite el citado Oficio, no cuenta con la solidez técnica acorde con el deber de tutela y protección para con los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y/o Contacto inicial que le corresponde al INDEPA;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444 añade que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de aquella que dictó el acto nulo, debiéndose determinar la responsabilidad del Mag. Eco. Luis Lacerna Alvarado, ex-Director de la Oficina de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial del INDEPA, por haber sido el funcionario que emitió el acto inválido;

Con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 006-2011-MC y la Resolución Jefatural N° 001-2011-INDEPA/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 97-2011-OPD-DCPI-PIACI-INDEPA de fecha 13 de junio del 2011, emitido por el Director de la Oficina de



Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial del INDEPA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la elaboración de la opinión técnica relacionada con el componente social del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este Lote 88, presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A., para su posterior remisión y aprobación por el Ministerio de Cultura.

La Oficina competente para la elaboración de la opinión técnica deberá emitirla sobre base empírica o estudio de campo actualizado, teniendo en cuenta los estándares más altos de protección, por estar en riesgo e integridad los Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial, tales como los protocolos del Plan de Protección y las Recomendaciones de Naciones Unidas contenidas en el proyecto de Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay (A/HRC/EMRIP/2009/6 del 30 de junio del 2009); el Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra resultado del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento realizado en Bolivia del 20 al 22 de noviembre del 2006; y, la Declaración de Belem sobre los Pueblos Indígenas Aislados aprobada en el I Encuentro Internacional sobre Pueblos Indígenas Aislados de la Amazonía y del Gran Chaco el 11 de noviembre del 2005 en Brasil.

Artículo 3°.- Remítir, en aplicación del artículo 11° de Ley del Procedimiento Administrativo General, copia de lo actuado a la Oficina de Administración para que en coordinación con las Oficinas de Asesoría Jurídica y Protección y Defensa de Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas y Pueblos en Aislamiento y/o Contacto Inicial, determinen las responsabilidades en que habría incurrido don Luis Gilberto Lacerna Alvarado, por la emisión del Oficio N° 97-2011-OPD-DCPI-PIACI-INDEPA de fecha 13 de junio del 2011.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y a la Oficina de Administración, disponiéndose su publicación en el Portal de Transparencia de la Institución. (www.indepa.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y archívese.



INDEPA
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE PUEBLOS
ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANO

RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO
JEFA INDEPA